

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00016-00
(Acum. 25-843-31-84-001-2021-00152-00).
CAUSANTE: PEDRO PABLO GORDILLO DÍAZ.
DEMANDANTE: V.V.H.G. REPRESENTADA LEGALMENTE
POR FREDY ALONSO HERRERA MUNAR.

En vista de la constancia secretarial que antecede, dando cuenta de memorial¹ suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y dos herederos conocidos del causante, solicitando la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, y el levantamiento de medidas cautelares, se procede a revisar el asunto de la referencia, considerando lo siguiente:

El artículo 314 del C.G.P., establece los requisitos para el desistimiento de las pretensiones, señalando que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*, es decir, que en principio, el presente asunto se encuentra en la oportunidad procesal adecuada para dar aplicación a esa figura jurídica, como quiera que no se ha proferido sentencia.

Sin embargo, la anterior norma debe analizarse en armonía con el artículo 315 del C.G.P., que dispone, que no pueden desistir de las pretensiones:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.”

Ahora bien, tenemos que el proceso de la referencia fue adelantado por el progenitor de la niña VERÓNICA VALERIA HERRERA GORDILLO en representación de la infante, entonces, atendiendo lo dispuesto en la citada norma, ni él, ni su apoderada se encuentran facultados para realizar el desistimiento de las pretensiones, por lo tanto, para proceder al respecto deberán elevar la solicitud de licencia judicial.

Por otro lado, como quiera que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se encuentra condicionada a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, se requerirá a las partes para que informen a este Juzgado, si en las actuales circunstancias, se mantienen en esa solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

¹ Expediente Electrónico, PROCESO No. 2021-152 SUCESION, Cuaderno 01 Principal, Doc. 85 SOLICITUD DE TERMINACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES (1).pdf